

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00175 00

En atención a la solicitud hecha por el apoderado demandante y que obra consignación por el valor del aváluo del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, se comisiona a los Jueces Promiscuos del Carmen de Bolívar - Bolívar, para la práctica de la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del inmueble distinguido con el FMI No. 062-21107 a la parte demandante. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c59b128ac7a95d1cc1903fb14826c7d9cef2ee385d0eb9bf52cb014e21f56dc

Documento generado en 26/08/2021 07:43:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00028 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el demandado FABIO MENESES GÓNGORA se notificó de la demanda conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, quien en tiempo mediante apoderado judicial se allanó a las pretensiones conforme el artículo 98 *ibidem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS HERNANDO LANDINEZ RIVERO, como apoderado del demandado arriba citadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Obre en autos certificado de defunción de la demandada NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES (Q.E.P.D.), quien falleció el 1 de diciembre de 2019. En ese sentido, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el Art. 293 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 *ibidem*.

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inclusión de los herederos citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

Igualmente, se requiere al demandado Fabio Meneses Góngora a fin de que acredite el parentesco con la señora NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, para que sea tenido en cuenta como heredero determinado de la misma.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA y se reconoce personería a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ como apoderada de la parte actora para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c682226e32e0d30b4053d0ee089eac9b4d5f9098c83920628f1962f8fde1f4

Documento generado en 26/08/2021 07:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00121 00

Revisado el plenario se evidencia que la parte actora allegó emplazamiento de los demandados determinados (02Emplazamiento.pdf), por lo tanto el Despacho tiene en cuenta las publicaciones efectuadas para notificar a Gloria Edna Sacristán Bautista y a las personas indeterminadas, en consecuencia, previamente a continuar con el trámite procesal, se requiere a Secretaría para que efectúe el registro del emplazamiento efectuado en autos, en la aplicación de Justicia XXI Web.

De otra arista, obre en autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4e40fc1080e907f14377fd5653689868f2bfba296b9cf3c7ca59f118b120ec

Documento generado en 26/08/2021 03:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00224 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día 17 de septiembre de 2021 a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la *audiencia inicial* prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Adviértaseles a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° ibídem.

Ahora bien, atendiendo el párrafo del numeral 11° del art. 372 del C. G. P., el Despacho decreta las siguientes pruebas:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Los interrogatorios de parte se celebrarán en la audiencia inicial.

Se niega por innecesario el requerimiento a la parte demandada para aportar la primera copia de la escritura pública objeto de controversia, pues, éste es uno de los asuntos en donde no es menester aportar la reproducción primigenia de dicho instrumento.

En su lugar, se ordena OFICIAR a la Notaría 76 del Círculo de Bogotá para que en el término de CINCO DÍAS, aporte a este expediente y por medio digital copia auténtica de la escritura pública No. 1555 del 31 de julio de 2018.

Testimonios: Se decreta la recepción de los testimonios de Jairo Enrique Moreno Santos y Rosa del Tránsito González Mora, pedidos por la parte demandada.

La **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se llevará a cabo el día 28 de septiembre de 2021, a partir de las 09:30 a.m., fecha en la que se oirán los testimonios decretados y de ser el caso, se escucharán los alegatos y se proferirá sentencia.

La parte interesada preste su colaboración a efectos de hacer comparecer a las testigos y a las partes.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se realizarán las diligencias de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes vía correo electrónico el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd5dd21d20f46e3aba4083a986c88b24588cc5e8e56b7420696ce8ede11357d

Documento generado en 26/08/2021 07:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00210 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por los apoderados de las partes en los diferentes escritos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCION.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros a favor de la parte demandante por la suma de \$440'000.000 de pesos, a través de su apoderado si tuviere la facultad para recibir; la suma de \$ 353,324,000 a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN y el saldo a la parte demandada. De ser necesario, fraccionense y realícense las conversiones a que haya lugar para dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibidem. Entréguese al demandado y a su costa.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f0d14091e364f5d295d766ccf46760441186c34b154e65331e2f91b6c4411d

Documento generado en 26/08/2021 05:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2009 00612 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el tercero interesado CARLOS HUMBERTO MORERNO CARO, contra el proveído calendarado el 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de anotaciones correspondientes a la hipoteca y embargo de los bienes objeto de pertenencia.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme i) el Despacho en auto del 28 de enero de 2014 citó al acreedor hipotecario conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, tal decisión fue declarada sin valor y efecto mediante providencia del 6 de mayo de 2014 teniendo en cuenta que la acción debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real principal y que la constitución de la hipoteca es un derecho real accesorio por lo que no es viable la notificación del acreedor hipotecario; ii) que consultado el sistema de Siglo XXI el proceso que cursa en el Juzgado 44 Civil Municipal se encuentra en suspenso desde el año 2007 y archivado desde el 2011 en el paquete 15 de montevideo.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Partamos por recordar que el proceso de pertenencia tiene como objeto la declaración y saneamiento de la propiedad a quien dentro de los términos legales haya poseído el inmueble, tal como en efecto ésta sede judicial en sentencia del 29 de septiembre de 2014 declaró el derecho de propiedad en favor de la demandante MARTHA CECILIA TOBON DE TORRES de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria

Nos. i) 50N-1168671, ii) 50N-1168674 y iii) 50N-1168675. Sin embargo, se encuentran las anotaciones i) 12 (hipoteca) y 14 (ampliación hipoteca), ii) 12 (hipoteca), 14 (ampliación hipoteca) y 16 (embargo acción personal) y iii) 11 (hipoteca), 13 (ampliación hipoteca) y 15 (embargo acción personal), respectivamente.

Ahora bien, frente a la hipoteca el artículo 2457 del Código Civil¹ en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 468² y numeral 3° del artículo 596³ del Código General del Proceso, establece en primer lugar las formas de la extinción de la hipoteca, que dentro de las cuales *per se* no incluye que con ocasión a la declaratoria de la pertenencia se acceda al levantamiento del gravamen hipotecario. No obstante, conforme las normas citadas de la actual normatividad procesal, el acreedor pierde de cierto modo el derecho real de la hipoteca en el escenario que no es factible la actuación del secuestro del bien gravado para continuar con la ejecución pretendida, pues por obvias razones, el garantizado obligado ya no es el actual titular del derecho real del inmueble, tornando ineficaz la acción de la efectividad de la garantía real, quedando meramente la anotación de tal gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria.

En ese sentido, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda indicó frente al tema que “En últimas, lo aquí propuesto resulta más acorde con los efectos *erga omnes* del fallo, tal cual aparecía precisado en el artículo 70 del hoy derogado Decreto 1250 de 1970, al decir que ‘cumplida la inscripción de la sentencia dclarativa de pertenencia, en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia’. Vale decir que en adelante al prescribiente nadie le puede discutir su pleno derecho de propiedad, obtenida precisamente por la posesión material, que se recuerda, puede ser debatida dentro del juicio ejecutivo con el fin de malograr el secuestro y arruinar el pdoer de persecución de la hipoteca, pues, en últimas, se trata de la mera cancelación de la anotación registral, que es lo único que queda del gravamen hipotecario, anotación registral de

¹ “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

² “(...) Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

³ “Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.”

simple efectos probatorios y de publicidad que cede ante la ameritada posesión material con ánimo de señor y dueño. Queda así cumplido en verdad el efecto purificador de la propiedad mediante la declaración de pertenencia, y nadie más legitimado que el pretense usucapiente en adquirir un bien libre de todo gravamen, sin que para ello sea necesario acudir a un sinnúmero de procesos.”⁴ (subrayas del Despacho)

Conforme lo expuesto, para este Juzgador se repondrá parcialmente el auto atacado en los anteriores términos siendo procedente adicionar la sentencia proferida en el sentido de ordenar el levantamiento de los gravámenes hipotecarios y sus ampliaciones en los folios de matrícula atrás citados.

De otro lado, frente a los embargos allí registrados no se corre con la misma suerte, pues escapa de la órbita de decisión de este Despacho como quiera que es el Juzgado 44 Civil Municipal quien debe proveer sobre el particular. Por lo tanto, el recurrente debe acudir a dicha sede judicial a fin de obtener el levantamiento de los embargos registrados. Téngase en cuenta que los mismos fueron con ocasión de una acción personal, es decir que el embargo no fue derivado de la ejecución del entonces título hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida dentro del presente asunto el 29 de septiembre de 2014 en los siguientes términos:

“SEXTO: ORDENAR el levantamiento de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. i) 50N-1168671 anotaciones 12 y 14, ii) 50N-1168674 anotaciones 12 y 14 y iii) 50N-1168675 anotaciones 11 y 13, para tal efecto líbrese el exhorto correspondiente a la Notaría de preferencia del

⁴ Jaramillo Castañera, A. (2019) Extinción de la hipoteca por causa de la usucapición. En La usucapición y su práctica. La pertenencia y el Código General del Proceso, Derecho Agrario y Legislación para la Paz. Tercera Edición (pág 14) Bogotá, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley.

interesado, elabórese las comunicaciones y expidase a costa del interesado las copias autenticas a que haya a lugar con el fin de materializar lo aquí ordenado.”

En lo demás se mantiene incólume la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6799f537747434931c136fc06b34d4b60f957876a0082b9b79ea08c0211767d**

Documento generado en 26/08/2021 04:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Rendición de Cuentas Provocada
No. 11001 31 03 037 2021 000271 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a883c30a2bf5991c39b70f933126e8a641119f41d2e6f948a06dba6c5fa4f

Documento generado en 26/08/2021 08:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00262 00

Como quiera que los demandados, según lo manifestado por la parte actora en su libelo petitorio, son domiciliados en la municipalidad de Soacha (Cundinamarca), esta demanda se **RECHAZA** por carecer este Despacho Judicial de la competencia territorial para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 *ejúsdem*, ENVIESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Soacha (Cund), que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 132 de fecha 27 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5e07ddc8c48c0b3bb2c2fb1328a8649ed144f643d02c6a7d33d8e58d620b3d

Documento generado en 26/08/2021 08:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**